

FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

-COMITÉ DE APELACIÓN-

Resolución: Apelación nº 6/09-10. Fecha: 10 de febrero de 2010.

Acta nº 16/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta al preparador del equipo "CAI BALONMANO ARAGÓN-B" DON MIGUEL-ÁNGEL MARTÍN CAUDEPONT, consistente en un partido de suspensión temporal de encuentro oficial de competición, por dirigirse al árbitro de forma manifiestamente incorrecta, en el partido de fecha 23 de enero de 2010 "CAI BALONMANO ARAGÓN-B" – "A.D. DOMINICOS".

-ANTECEDENTES DE HECHO-

Primero.- En fecha 23 de enero de 2010, se celebró el partido, de categoría Juvenil masculina, entre los equipos "CAI BALONMANO ARAGÓN-B" y "A.D. DOMINICOS". En dicho encuentro, el preparador del equipo A ("CAI BALONMANO ARAGÓN-B") don Miguel-Ángel Martín Caudepont fue excluido por dos minutos en el minuto 39 de partido. El árbitro del encuentro hizo constar en sede de "observaciones" del acta que *"se dirige al árbitro en voz alta diciendo: no tienes ni puta idea, sigues sin tener ni puta idea."*

Segundo.- El Comité de Competición consideró los hechos como constitutivos de una infracción leve prevista en el artículo 34.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario, imponiendo una sanción consistente en un partido de suspensión temporal de encuentro oficial de competición.

Tercero.- El Club ha presentado escrito de alegaciones, en nombre del sancionado, en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forma el recurso que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

El Comité de Competición adoptó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción durante la sustanciación del presente recurso de apelación.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

Primero.- Las alegaciones de la parte recurrente se limitan exclusivamente a criticar el contenido de la redacción dada por el colegiado en el acta del partido; y, si bien es cierto, que se habla de expulsión en lugar de exclusión, ello –en ningún caso- puede afectar a la calificación de los hechos según ya ha dispuesto el Comité de Competición.

Como decimos, la parte recurrente no niega (aunque tampoco lo afirme) las expresiones proferidas por el preparador del equipo y que se hacen constar en el acta, como tampoco hace nada por desmerecer los hechos.

Segundo.- Dicho esto, y presumiendo como cierta la declaración del árbitro (obrante en el acta del partido) a tenor de lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones, entendemos que la conducta del preparador citado ha sido correctamente sancionada por el Comité de Competición. A su vez, la sanción impuesta es adecuada y proporcional.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta de un partido de suspensión temporal de encuentro oficial de competición a don Miguel-Ángel Martín Caudepont, preparador del equipo "CAI BALONMANO ARAGÓN-B".

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI

-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-